

**Artículo 26. Seguro de accidentes de viaje.**

Se establece un seguro de accidentes de viaje, con el alcance, derechos y limitaciones establecidos en la correspondiente póliza, para aquellos empleados que viajen por cuenta de la empresa, siendo las primas por cuenta de la misma.

Garantizará una indemnización equivalente a dos veces el salario real bruto anual en nómina, en caso de muerte, y a cuatro veces el salario anual, en caso de invalidez permanente y absoluta.

**Artículo 27. Seguro de vida.**

Se establece un seguro de vida para todo el personal, cuyas primas corresponderán íntegramente a cargo de la empresa, con las siguientes prestaciones:

Una anualidad y media de salario bruto, en los supuestos de fallecimiento o invalidez permanente absoluta.

**Artículo 28. Complemento en caso de enfermedad y accidentes de trabajo.**

Durante la situación de incapacidad transitoria, la empresa completará, en su caso y a su cargo, las prestaciones económicas de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 del salario real líquido (salario Convenio más plus de antigüedad, más plus complementario personal, menos retenciones reglamentarias) que viniesen percibiendo los trabajadores.

Para el cálculo del complemento, en supuestos de accidentes de trabajo, se tomará el mismo período que sirva de base para fijar las prestaciones a la Seguridad Social.

Para enfermedad, las percepciones del último mes trabajado.

**Artículo 29. Premios extraordinarios.**

a) En el mes y año en que el trabajador cumpla los veinticinco años de servicio en la empresa, se concederá un premio consistente en dos dozavas partes del salario bruto anual y cinco días laborables de permiso.

b) En el mes y año en que el trabajador cumpla los cuarenta años de servicio en la empresa, se le concederá un premio consistente en tres dozavas partes del salario anual y diez días laborables de permiso.

**Artículo 30. Economato.**

Será a cargo de la empresa la cuota correspondiente a aquellas personas que se integren en el economato laboral «Ecore».

**Artículo 31. Servicio militar.**

Durante la permanencia en filas o prestación social sustitutoria se abonarán las pagas extraordinarias a los trabajadores que se encuentren en tal situación y lleven un mínimo de un año en la empresa.

**Artículo 32. Becas empleados.**

Se creará una Comisión compuesta por igual número de representantes del personal y de la empresa más un Presidente nombrado por ésta.

Dicha Comisión fallará las becas durante el mes de septiembre, para el período lectivo normal.

En casos especiales (cursos monográficos, etc.), la Comisión se reunirá a requerimiento de los interesados en dichos cursos.

**Artículo 33. Préstamos.**

Se mantiene la Comisión Paritaria y el Reglamento ya existente para la adjudicación de préstamos.

Se fija en 8.000.000 de pesetas la cantidad máxima de saldo existente en cada momento.

El límite máximo a conceder, por solicitud y empleado, será otorgado con arreglo a las siguientes normas:

Concepto	Importe	Amortización porcentaje	Interés anual
a) Vivienda .....	700.000	5 años	6
b) Varios .....	450.000	3 años	6
c) Electrodoméstico .....	150.000	2 años	6

El importe total máximo que se puede solicitar por los tres conceptos no sobrepasará la cantidad de 1.300.000 pesetas.

El préstamo de vivienda podrá ampliarse con tramos de 100.000 pesetas por cada año de antigüedad en la empresa, que sobrepase los cuatro años, y hasta un límite máximo de 1.200.000 pesetas.

Para tener derecho a la concesión de préstamo de vivienda se necesita una antigüedad mínima de dos años en la empresa, siendo la de un año la antigüedad mínima requerida para la obtención de los demás préstamos, y que el contrato de trabajo del solicitante no se extinga en fecha anterior a la del final de los períodos de amortización respectivos.

Quienes hubiesen disfrutado un préstamo para vivienda podrán solicitar un segundo para el mismo concepto una vez transcurridos diez años de la solicitud del anterior.

No se podrá solicitar más de un préstamo por concepto hasta no haber amortizado normalmente el anterior.

Como norma general, se exigirán justificantes de la finalidad de los préstamos.

**CAPÍTULO V****Disposiciones generales****Artículo 34. Revisión salarial.**

En el caso de que el índice de los precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística registrara a 31 de diciembre de 1996 un incremento superior al 4 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1995, y además se hubiera alcanzado en el ejercicio 1996 la cifra de ventas oficialmente presupuestada por la compañía para dicho ejercicio, se efectuará una revisión salarial tan pronto como se constataran oficialmente ambas circunstancias, hasta el límite de tres puntos.

Tal incremento se abonará, en su caso, con efectos de 1 de enero de 1996. En el supuesto de que dicho IPC fuera superior al 7 por 100, la empresa se compromete a estudiar un mayor incremento, teniendo en cuenta la situación general de la misma.

**Artículo 35.**

Regirá como supletorio, en lo no sustituido por el presente Convenio, la Ley general y el Acuerdo para la sustitución de la Ordenanza de Comercio, publicado conforme a la Resolución de 21 de marzo de 1996, de la Dirección General de Trabajo.

**Artículo 36. Comisión Paritaria.**

Para velar por la correcta interpretación y cumplimiento de lo estipulado en este Convenio, se crea una Comisión Paritaria formada por cuatro miembros, dos designados por la Dirección de la empresa y dos nombrados por la representación de los trabajadores.

La Comisión Paritaria actuará sin invadir, en ningún caso, las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la empresa, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los Convenios Colectivos de trabajo.

En caso de falta de acuerdo, la Comisión Paritaria elevará lo actuado al organismo competente.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**17962** ORDEN de 22 de julio de 1996 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Siurana».

El Reglamento de la Denominación de Origen «Siurana» y su Consejo Regulador fue aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 19 de noviembre de 1979.

Considerada la conveniencia de modificar ciertos artículos del Reglamento de la Denominación de Origen «Siurana», para adaptarlo a la nueva

normativa surgida con la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y aprobada dicha modificación por las Órdenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 25 de julio de 1995 y de 10 de mayo de 1996, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Siurana», aprobada por las Órdenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña de 25 de julio de 1995 y de 10 de mayo de 1996, que figura como anexo a la presente Orden, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1996.

#### DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

#### ANEXO

##### Artículo primero.

Se modifica el artículo 45 del Reglamento de la Denominación de Origen «Siurana» que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Todas las actuaciones que deban llevarse a cabo en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña del Vino y de los Alcoholes, al Decreto 835/1972, que aprueba su Reglamento, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común; al Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre procedimiento sancionador de aplicación en los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña y al Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.»

##### Artículo segundo.

Se modifica el artículo 47.4 del citado Reglamento que queda redactado de la siguiente manera:

«47.4 De acuerdo con el artículo 71 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, el Consejo Regulador o el órgano competente de la Generalidad de Cataluña podrán solicitar informes a las personas que consideren necesarias para aclarar o completar los extremos contenidos en las actas extendidas por los inspectores y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.»

##### Artículo tercero.

Se modifica el artículo 49.1 del citado Reglamento, que queda redactado de la siguiente manera:

«49.1 La Resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al mismo Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. En estos casos ni el Secretario ni el Instructor del expediente pueden pertenecer al Consejo. Si la sanción excediera de la citada cantidad, hará llegar su propuesta al órgano competente de la Generalidad de Cataluña, el cual resolverá o tramitará el expediente según proceda.»

**17963** *ORDEN de 10 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), en el recurso contencioso-administrativo número 173/1994, interpuesto por doña Encarnación García García.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (Cáceres), con fecha 15 de marzo de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 173/1994, promovido por doña Encarnación García García, sobre asignación de cuotas de producción de tabaco para el año 1993, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Dolores Mariño Gutiérrez, en nombre y representación de doña Encarnación García García, contra las resoluciones a que se hace referencia en el primer fundamento de esta sentencia, debemos declarar y declaramos que los actos administrativos impugnados son conformes a Derecho. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 10 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

**17964** *ORDEN de 10 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 557/1994, interpuesto por «Industrias Lácteas Benaventanas, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 28 de mayo de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 557/1994, promovido por «Industrias Lácteas Benaventanas, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción a la legislación vigente en materia de quesos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Lyda Leiva Cavero, en nombre y representación de la entidad «Industrias Lácteas Benaventanas, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Consejo de Ministros, confirmada por la expresa de 21 de julio de 1989, que le imponía al recurrente sanción de 3.000.000 de pesetas, por infracción de la legislación vigente en materia de quesos, por aparecer las Resoluciones impugnadas ajustadas a Derecho. Sin que haya lugar a expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 10 de julio de 1996.—P. D. (Orden de 3 de junio de 1996), el Jefe del Gabinete Técnico de la Subsecretaría, Alberto Romero de la Fuente.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

**17965** *ORDEN de 10 de julio de 1996 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 323/1993, interpuesto por don Eulalio Chirveches Gómez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo de 1996, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 323/1993, promovido por don Eulalio Chirveches Gómez, sobre sanción por infracción a la legislación vigente en materia de quesos, sentencia cuya parte dispositiva dice así: